



Ubicación 122521
Condenado JOSE GABRIEL CAICEDO
C.C # 14315649

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2024-236 del 27 de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 122521
Condenado JOSE GABRIEL CAICEDO
C.C # 14315649

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01676-00
Interno:	122521
Condenado:	JOSE GABRIEL CAYCEDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 236

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO**.

2. ANTECEDENTES

- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **34.315.649** de Honda -Tolima-, a la pena de 140 meses de prisión, multa de 2.684 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Dicha sanción la cumple desde el **29 de mayo de 2018**, fecha en la que fue rapturado y en audiencia concentrada le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- El 8 de octubre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.
- Con decisión de fecha 8 de octubre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en su lugar, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital con el fin de que dispusieran lo pertinente para brindar atención médica al penado.
- El 7 de febrero de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 y 38B del CP.
- El 4 de junio de 2019, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación por competencia.
- El 6 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11.25 días, el 6 de diciembre de 2019.
5 meses y 18 días, el 16 de abril de 2021.
1 mes y 29 días, el 13 de agosto de 2021.
100.5 días, 16 de noviembre de 2022.
93.5 días, el 31 de julio de 2023.
86.5 días, el 13 de diciembre de 2023.
- El 22 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.
- El 23 de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias.
- El 31 de marzo de 2023, el despacho negó la prisión domiciliaria por grave estado de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión al sentenciado.
- El 13 de diciembre de 2023, se dispuso no reconocer los días canon o días 31 de cada mes.
- El 31 de enero de 2024, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-010 del 11 de enero de 2024, con el que se allegó entre otros, resolución favorable, cartilla biográfica y certificados de calificaciones de conducta.



14.- El 20 de febrero de 2024, ingreso correo con el que se adjuntaron documentos con el fin de demostrar arraigo familiar y social.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **anudo a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:**

Se tiene que **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, fue condenado en estas diligencias por las conductas punibles de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º, por cuanto se logró determinar que, el precitado hacía parte de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, para cuyo fin reclutaban personas con el objetivo de que estas abordaran vuelos comerciales en los aeropuertos de la ciudad de Bogotá y Palmira, Valle, con destino a países de Europa, llevando en sus equipajes los estupefacientes. En cuanto al penado, era el encargado de planear y coordinar, junto con los demás miembros de la organización el tráfico de las sustancias para la consumación del delito.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, cuando en la sentencia resalta que:

"(...) Además de típico, el proceder del implicado denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro el bien jurídico de la salud pública, de suma importancia para la sociedad.

En efecto, la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, resultando una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual el estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta genera.

Recorrido



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO y por las cuales fue sancionado, conllevan significativa gravedad, toda vez que la modalidad de estas y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública, entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo al tráfico de estupefaciente internacional, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad de la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general, nacional e internacional, que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los eslabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a JOSE GABRIEL CAYCEDO y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 140 meses, y las tres quintas partes de esta equivalen a 84 meses; ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 29 de mayo de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 68 meses y 29 días, más 17 mes y 8.75 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 86 meses y 7.75 días, por tanto, se infiere que en el sub examine JOSE GABRIEL CAYCEDO suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de JOSE GABRIEL CAYCEDO resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por acuerdo celebrado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de JOSE GABRIEL CAYCEDO, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 0035 del 11 de enero de 2024, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el Interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el penado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, dio inicio al tratamiento penitenciario desde el 10 de mayo de 2019, siendo su última clasificación el 28 de julio de 2023, en fase MINIMA, de lo que se advierte que, aunque ha cumplido un tiempo considerable de la pena no ha superado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario, aunque si ha tenido un avance positivo, al alcanzar una de las últimas fases del tratamiento. No obstante, será necesario solicitar al penal que allegue los conceptos sobre el mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.



Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, los bienes jurídicos tutelados corresponden a la salud y seguridad pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Del arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentamente qué aquí no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, aunque se allegó correo electrónico con el que se aportó declaración jurada ante Notario por quien dice ser la compañera sentimental del penado, referencias personales y copia de recibo de servicio público, estos provienen de una cuenta a nombre de un sujeto que no se encuentra reconocido en esta actuación, aunado a que, los elementos allegados no resultan suficientes para demostrar la real existencia de su arraigo al menos familiar, pues, no es posible inferir de estos las condiciones en las que se recibiría al penado en caso de concedérsele beneficio alguno, si todos los miembros de la familia están de acuerdo en acogerlo, de donde provienen los recursos y que vínculos tienen con el sentenciado, por tanto, se infiere que, JOSE GABRIEL CAYCEDO, no cumple con dicho requisito.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Pues bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por JOSE GABRIEL CAYCEDO, el avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

No puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a JOSE GABRIEL CAYCEDO, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador, luego, valorados así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO ha estado privado de la libertad físicamente 68 meses y 29 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de MINIMA SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional, no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de



la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta, no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por JOSE GABRIEL CAYCEDO, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente **NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad** y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido JOSE GABRIEL CAYCEDO, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización, por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22385 M.P. Edgar Lombana Trujillo



PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU APTAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se accederá a la libertad condicional, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a JOSE GABRIEL CAYCEDO, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649 de Honda - Tolima, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 MAR 2024

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 1-Marzo-24

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 236

FECHA AUTO: 27 Febr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1-3-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE GABRIEL CAYCEDO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 14311649

TD: 108532

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



Re: NI 122521 -19 AI 2024 -236 JOSE GABRIEL CAYCEDO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 11/03/2024 16:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Acuso recibido.

Enviado desde mi iPhone

El 9/03/2024, a la(s) 5:00 p. m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

No suele recibir correos electrónicos de aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes doctora, se remite AI 2024 -236 JOSE GABRIEL CAYCEDO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,

<Outlook-f1xrqpjk.png>

Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo236NiegaCondicional 122521.pdf>